FOLIO
101

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-22-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 28 de Febrero de 2023

Referencia: Expte. N° 1239/2017 - ESCRIBANA LI PUMA GRACIELA CECILIA S/ INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente 1239/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorias, las Resoluciones UIF Nros. 21 del 18 de enero de 2011, 50 de fecha 31 de marzo de 2011, y 111 de fecha 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 124 del 8 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1° del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por la Dirección de Supervisión de esta UIF al Colegio de Escribanos de la provincia de Entre Ríos, a fin de que éste le remita la nómina de la totalidad de los escribanos registrados en esa institución, cuya lista actualizada fue recibida a fs. 4/14.

Que dicha nómina fue posteriormente, confrontada con el Sistema de Registro de Operaciones SRO de esta Unidad, en el que se verificó el 4 de diciembre de 2017 la falta de registración por parte de la sumariada (fs. 15).

Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 124 de fecha 8 de mayo de 2018 (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura") se ordenó la apertura de un sumario a la Escribana Graciela Cecilia LI PUMA (CUIT N° 27-0393872-2) Sujeto Obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la ley N° 25.246 e inciso g) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 21/2011 (en adelante denominada indistintamente la "Escribana" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido prima facie con el deber de registrarse como sujeto obligado, conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N°50/2011 y su modificatoria (fs. 29/34).

Que asumida la Instrucción, en forma previa a la notificación de la apertura del sumario, se efectuó una consulta al SRO a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado, cuya constancia con resultado negativo luce agregada a fs. 38.

Que en ese marco se ordenó citar a la sumariada Graciela Cecilia LI PUMA para que en el plazo de 12 (doce) días

hábiles presente su descargo, tome vista y ofrezca prueba (en atención a lo dispuesto en el artículo 158 del Código Procesal Civil y Comercial aplicable en los presentes en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución N° 111/2012); tome vista en la sede de este organismo así como también constituya domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y preste declaración el día 3 de agosto de 2018 a las 12.30 en la sede de la Unidad, en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 39).

Que en atención a la devolución de la pieza de notificación remitida por el Correo Argentino (fs. 42), se ordenó efectuar consulta a la Cámara Nacional Electoral a fin de verificar el domicilio de la Escribana LI PUMA, agregada a fs. 47 y se ordenó, además, librar oficio a ese domicilio.

Que a fs. 53 se agregó nota del Colegio de Escribanos de Entre Ríos, a través de la cual informó que : 1) La Escribana LI PUMA, inició su profesión como Adscripta a un Registro Notarial con asiento en la ciudad de Crespo, competencia del departamento de Paraná, conforme Decreto N° 1.900 del M.G.J.E del 28 de mayo de 1975, adscripción que fue cancelada conforme Decreto N° 1.044 M.G.J.E. del 30 de marzo de 1977., 2) fue designada el 7 de marzo de 1980 como Titular del Registro Notarial N° 11 con asiento en la ciudad de Diamante y competencia en todo el Departamento del mismo nombre, conforme Decreto N° 278 M.G.J.E. de fecha 13 de febrero de 1980, 3) fue suspendida en el ejercicio de la profesión a partir del 2 de marzo de 2006, por dos años conforme Decreto N° 373 GOB del 20 de febrero de 2006, y 4) se encontraba en trámite al momento de la respuesta la renuncia a la titularidad del Registro Notarial N° 11 del Departamento Diamante el 26 de abril de 2018.

Que luego de reiterados intentos de notificación a la sumariada, la Instrucción agregó la pieza de Correo devuelta (fs.73) y ordenó nuevamente librar cédula a la sumariada a fin de notificarle el auto de fs. 39, y citarla a prestar declaración para el día 10 de abril de 2019 a las 10.30hs, todo lo cual fue notificado a fs. 74/75.

Que a fs. 76 se tuvo por decaído el derecho de la sumariada para presentar descargo y atento estar debidamente notificada y no habiendo constituido domicilio, se tuvo por constituido el mismo en la sede de la UIF conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Resolución N° 111/2012, así como también se dejó constancia de la incomparecencia de la Escribana LI PUMA para la audiencia fijada para la fecha mencionada en el párrafo anterior.

Que en la misma providencia, la Instrucción ordenó correr traslado a la sumariada de la medida para mejor proveer ordenada a fs.44 y ordenó correr traslado por plazo de diez (10) días hábiles administrativos para que presente su alegato, todo ello conforme lo previsto en el inciso b) del artículo 7° y 29 de la Resolución N° 111/2012 y se ordenó notificar conforme lo dispuesto en el párrafo precedente (fs.76).

Que atento el estado de los actuado, a fs. 77 pasaron las actuaciones para la elaboración del informe final conforme lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que a fs. 78 la Instrucción certificó el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial según lo previsto en la Resolución N° 111/2012.

Que finalmente, con fecha 22 de marzo de 2021, se elaboró el Informe Final previsto en el artículo mencionado precedentemente (fs. 78/87). En el mismo concluyó que correspondía la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por haber tenido por acreditado que la Escribana incumplió con su deber de registración ante esta UIF, conforme lo previsto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que la Instrucción sostuvo que la Dirección de Supervisión había constatado y consignado en su informe técnico

FOLIO 102

que al momento de realizarse la primera consulta al SRO, es decir el 4 de diciembre de 2017, la Escribana no había cumplimentado su deber de registración ante la UIF y además consideró que la Escribana debió haberse registrado como sujeto obligado, como plazo máximo el día 30 de abril de 2011, sumado a que no subsanó el referido incumplimiento

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción consideró que la imputación por falta de registración ante la UIF, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, se encontraba acreditada.

Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "*...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente »luido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de lòs reportes de operaciones sospechosas a través de interno (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción...* (art. 24 de la ley 25.246)." (conf. Claría, Horacio Enrique c/UIF s/ CODIGO PENAL-LEY 25246 —DTO 290/07 ART. 25., sentencia de la Sala IV de la C.N.A.C.A.F. del 10 de diciembre de 2014).

Que en este estado, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N°25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 establece para los procedimientos administrativos —entre ellos los sancionadores como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, de tal forma, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias que le son propias y en cumplimiento de los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que en tal sentido, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona de existencia visible incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que dichas previsiones normativas se encuentran en concordancia con los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que respecto al quantum de la sanción, debe señalarse que en numerosas oportunidades se ha expresado que la

determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 — Dto. 290/07 ad 25" sentencia C..N..A.C.A.F. Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.A.C.A.F. Sala V del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F.., sala 111, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA — Resolución N° 109/2012 —Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N°893- sentencia C.N.A.C.A.F.., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Reso1.419/11 — Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNC1 s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V del 14.07.2015).

Que, como se explicó precedentemente, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otras) y dificulta, de tal forma, el ejercicio de la atribución de fiscalización por parte de esta UIF generando, asimismo, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma y en autos quedó acreditado que la sumariada no se registró.

Que se forma convicción respecto del monto de la sanción aconsejada, por considerarla razonable y proporcional al cargo endilgado.

Que la intervención de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- Declarar que los hechos investigados, constituyen un incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 de acuerdo al Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a la Sra. Graciela Cecilia LI PUMA (DNI N° 3.938.772) una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no haber cumplido con el deber de registración como sujeto obligado, conforme lo previsto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar); ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Entre Ríos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.02.28 17:17:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.28 17:17:32 -03:00